

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de enero de 2023. A Despacho con memorial subsanando la demanda remitido dentro del término. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 062

Radicación No. 2022-00450

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico el apoderado judicial dentro de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por COLOMBIA ZUÑIGA FIGUEROA, en contra de mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra de CARLOS ENRIQUE GARCIA DAZA, de iguales condiciones civiles, remite escrito mediante el cual subsana oportunamente la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P., será admitida a trámite, conforme al artículo 90 C.G.P. y se harán los ordenamientos pertinentes, y se reconocerá personería al apoderado judicial, en tanto el poder fue aportado en debida forma, como se indica en el escrito de subsanación.

Respecto de la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada, será negada, toda vez que el bien con M.I. 370-541321 posee gravamen de AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR y el bien con M.I. 370-828708, gravamen de PATRIMONIO DE FAMILIA, los cuales son inembargables (Art. 7 de la Ley 258 de 1996 y Art. 21 de la Ley 70 de 1931).

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por COLOMBIA ZUÑIGA FIGUEROA, en contra de mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra de CARLOS ENRIQUE GARCIA DAZA, de iguales condiciones civiles.

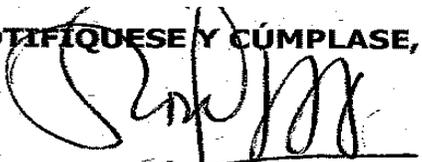
**SEGUNDO: ORDENAR** la NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandado, CARLOS ENRIQUE GARCIA DAZA, de este proveído, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., **a la dirección física que suministra**, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la

sentencia C-420/20). CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS para que el demandado conteste mediante apoderado judicial.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que, **de optar por la notificación personal** de esta providencia, a la demandada, **a través de mensaje de datos a la dirección electrónica que suministra, previamente deberá dar estricto cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para la eficacia y validez del acto de notificación.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. MILLER ANDRADE RAMIREZ, abogado con T.P. No. 258.136 del C.S.J., como apoderado de la demandante, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 017

Fecha: Febrero 02/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

CGA